



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/015/2025

Sesión virtual: 27 agosto 2025

DICTAMEN POR EL QUE SE CONFIRMA LA CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA DE LA INFORMACIÓN VINCULADA CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON EL FOLIO 2204 5932 5000 076, RADICADA EN EL EXPEDIENTE IEEQ/UT-E-076/2025, DERIVADO DE LA PETICIÓN DE CLASIFICACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Síntesis: Por el presente dictamen el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, aprueba la clasificación como información confidencial y reservada, así como las versiones públicas respecto de las quejas y determinaciones de los años 2024 y 2025.

Para facilitar la lectura de este acuerdo se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
Comité:	Comité de Transparencia del Instituto.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General de Datos:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Ley de Datos Local:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.
Ley Local:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
Lineamientos:	Lineamientos de transparencia y acceso a la información pública del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/015/2025

Sesión virtual: 27 agosto 2025

Unidad: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

ANTECEDENTES

I. Presentación de solicitud. El dieciocho de julio de dos mil veinticinco¹ la Unidad recibió de manera oficial una solicitud de información a través de la Plataforma, misma que se registró con el número de folio 2204 5932 5000 076, mediante la cual la persona solicitante requirió: "1.- Todas las quejas detalladas con nombres motivo de queja fecha y determinación de los años 2024 y, 2025, 2.- Todas las quejas específicas por violencia política de género del año 2024 y 2025 con información detallada" (sic.).

II. Radicación. El 04 de agosto, la Unidad emitió el proveído por el que se radicó la solicitud de cuenta en el expediente IEEQ/UT-E-076/2025.

III. Remisión al área competente. El cinco de agosto, a través del oficio UT/215/2025, la Unidad remitió a la Dirección Ejecutiva el acuse de recibo de la solicitud 2204 5932 5000 076 emitido por la Plataforma, a fin de que, en su caso, remitiera la información requerida, o manifestara lo que estimara pertinente, para los efectos correspondientes.

IV. Recepción de la información. En su oportunidad, la Dirección Ejecutiva remitió el oficio DEAJ/887/2025, por medio del cual da respuesta a la información que estimó pertinente, asimismo manifestó que la documentación solicitada contiene datos personales que deben ser protegidos en términos de la normatividad en la materia por contener en algunas secciones información confidencial, así como información reservada que no puede ser entregada por encontrarse en etapa de instrucción.

Como prueba de daño señaló que la entrega de la información podría generar un daño presente, probable y específico a los titulares de la información, por consiguiente, solicitó poner a consideración del Comité la clasificación respecto de dichos datos en las versiones públicas de los documentos requeridos por la persona solicitante.

¹ Las fechas que se señalan en lo subsecuente corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/015/2025

Sesión virtual: 27 agosto 2025

VI. Convocatoria. El veinticinco de agosto, la Titular de la Unidad y Secretaria Técnica del Comité, emitió la convocatoria correspondiente para someter a consideración del colegiado la presente determinación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

1. El Comité tiene atribuciones para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las áreas de los sujetos obligados, lo anterior, por encontrarse en alguno de los supuestos de clasificación de reserva o confidencialidad que prevé la normatividad de la materia, en términos del artículo 40, fracción II, 106 y 112 de la Ley General, así como los correlativos de la Ley Local y 15, 17 y 19 de los Lineamientos, los cuales refieren que entre las funciones del Comité se encuentra la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen quienes ejerzan la titularidad de las áreas de los sujetos obligados, lo cual en la causa de actualiza.
2. En el caso particular, para confirmar, modificar o revocar la determinación de clasificación de confidencialidad de la información remitida por la Dirección Ejecutiva mediante el oficio DEAJ/887/2025, se advierte que la información solicitada contiene datos personales de una persona física. Cabe precisar que una persona se considera identificable cuando su identidad puede determinarse, directa o indirectamente, a través de cualquier información. En este sentido, el nombre constituye un dato personal y, por lo tanto, debe clasificarse como confidencial, máxime cuando dicho dato fue proporcionado directamente por la persona titular sin que mediara autorización para su difusión. Lo anterior se sustenta en que el nombre permite identificar o hacer identifiable a una persona, por lo que el Instituto se encuentra obligado a garantizar su protección; de no hacerlo, se vulnerarían los derechos vinculados a la protección de datos personales, particularmente en lo relativo a quejas y determinaciones correspondientes al año 2024.
3. En lo que respecta a la reserva de la información solicitada, ésta no puede ser entregada debido a que el expediente se encuentra en etapa de instrucción. Como prueba de daño, se advierte que la difusión de la información podría generar un perjuicio presente, probable y específico, al poner en riesgo la debida sustanciación



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/015/2025

Sesión virtual: 27 agosto 2025

del procedimiento administrativo en trámite y, en su caso, afectar los resultados de la investigación en curso, relacionada con las quejas recibidas durante el año 2025.

4. Ello de conformidad con los artículos 40, fracciones II y VIII, 103, fracción I, 115 y 1119 de la Ley General; 77 y 78, fracción I de la Ley General de Datos; Lineamiento séptimo, fracción III y trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información⁵, así como para la elaboración de versiones públicas; 42, 43, fracción II, 62, 111 y 115 de la Ley Local; así como 76 y 77, fracción I de la Ley de Datos Local y 15, 16 y 26 de los Lineamientos.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información.

5. Como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información 2204 5932 5000 076, la persona solicitante requirió, “1.-Todas las quejas detalladas con nombres motivo de queja fecha y determinación de los años 2024 y, 2025, 2.- Todas las quejas específicas por violencia política de género del año 2024 y 2025 con información detallada” (sic).
6. En ese sentido, del análisis realizado por la Dirección Ejecutiva en el anexo del oficio DEAJ/ 887/2025, se observa que la citada área propuso:

...

“Con relación a los nombres los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos, disponen que se considera información confidencial, entre otros, la que contiene datos personales concernientes a una persona física y, que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

De ahí que el nombre de una persona se considera un dato personal y, por lo tanto, confidencial, sobre todo tomando en consideración que si el dato fue proporcionado por la persona titular de manera directa, pero no dio autorización para proporcionarlo, lo anterior, en la medida que con el nombre puede identificar o hacer identificable a una persona, por lo que el Instituto se encuentra obligado a proteger ese dato, pues de lo contrario se vulnera la protección de datos personales, razón por la cual se propone al Comité de Transparencia determinar su clasificación como información confidencial.

b) Respecto de la determinación, el documento que se pone a disposición del solicitante contiene la determinación del Instituto, la cual puede ser el desechamiento de la denuncia, el sobreseimiento del procedimiento, tener por no presentada la denuncia, la remisión al Instituto Nacional Electoral, así como la remisión al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁶ para la resolución correspondiente; lo anterior, debido a que, a partir de la reforma de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada el uno de junio de dos mil veinte en el



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/015/2025

Sesión virtual: 27 agosto 2025

periódico oficial "La Sombra de Arteaga" este Instituto funge como autoridad instructora y es facultad del Tribunal Electoral emitir la resolución correspondiente, de conformidad con los artículos 231 y 249 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

c) Es importante destacar que la información que se proporciona corresponde a los expedientes que a la fecha se encuentran en archivo o en los cuales recayó resolución que se encuentra firme.".

...
(sic).

7. Del oficio DEAJ/887/2025 se advierte que, en esencia la Dirección Ejecutiva se encuentra en condiciones de proporcionar a la persona solicitante la información que corresponde a los expedientes que a la fecha se encuentran en archivo o en los cuales recayó resolución que se encuentra firme.
8. Sin embargo, la Dirección Ejecutiva informó que es necesario llevar a cabo la clasificación como información confidencial derivado de que la información solicitada contiene datos personales concernientes a una persona física y, que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. De ahí que el nombre de una persona se considera un dato personal y, por lo tanto, confidencial, sobre todo tomando en consideración que si el dato fue proporcionado por la persona titular de manera directa, pero no dio autorización para proporcionarlo, lo anterior, en la medida que con el nombre puede identificar o hacer identificable a una persona, por lo que el Instituto se encuentra obligado a proteger ese dato, pues de lo contrario se vulnera la protección de datos personales, respecto a quejas y determinación de los años 2024, y proporcionando su versión pública.

De igual forma, la Dirección Ejecutiva refiere en el formato anexo al Oficio DEAJ/887/2025 que en los datos contenidos en los expedientes vinculados con quejas recibidas en el 2024 se eliminó información que contiene datos personales que pudieran afectar la esfera privada de sus titulares, definiendo en la razón de la clasificación, que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de tal manera que su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

9. Ahora bien, es necesario que el Comité de Transparencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas en las leyes generales y estatales en materia de transparencia



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/015/2025

Sesión virtual: 27 agosto 2025

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

y protección de datos personales, así como la normatividad interna del Instituto, determine lo conducente a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la información, frente a la protección de datos personales y cumplimiento de las obligaciones del Instituto en la materia para garantizar y salvaguardar los mismos, con base en el principio de máxima publicidad, pues toda aquella información que se refiera al ámbito privado de las personas, así como a sus datos personales debe estar protegida, en los términos que establece la ley.

10. Aunado a ello, en el oficio DEAJ/887/2025, la Dirección Ejecutiva expuso los motivos y fundamentos que estimó pertinentes para clasificar dicha información, los cuales se tienen por reproducidos y forman parte integral de la presente determinación.
11. Así, para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que dice la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.
12. Por otra parte, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Datos señala que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
13. En tal sentido y respecto de la información que fue eliminada en la versión pública que para tal efecto la Dirección Ejecutiva pone a disposición de la persona solicitante, se soporta su clasificación en los siguientes criterios orientadores históricos, que sirven como referencia:

Nombre: Que el entonces INAI estableció que "...en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal por lo que debe clasificarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic).

En este sentido, es importante señalar que las personas involucradas en los expedientes vinculados con las quejas, de las cuales se protegen los datos referidos con antelación, son personas físicas de ahí que el nombre de una persona se considera un dato personal y, por lo tanto, confidencial, sobre todo tomando en consideración que si el dato fue proporcionado por la persona titular de manera directa, pero no dio



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/015/2025

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Sesión virtual: 27 agosto 2025

autorización para proporcionarlo, lo anterior, en la medida que con el nombre puede identificar o hacer identificable a una persona, por lo que el Instituto se encuentra obligado a proteger ese dato, pues de lo contrario se vulnera la protección de datos personales. Por lo que este órgano colegiado, da prioridad al principio de máxima publicidad, pero sin afectar la vida privada de las personas.

14. Para tal efecto, es necesario observar que el artículo 102 de la Ley General señala que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que dichos supuestos previstos en las leyes deben ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en dicha norma y, en ningún caso, pueden contravenirla. Además de que las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados, como es el Instituto, son responsables de clasificar la información.
15. Aunado a ello, los artículos 106, 107 de la Ley General, con relación a los artículos 2, fracción XVII, 20 y 26 de los Lineamientos indican que para motivar la clasificación de la información se deben manifestar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño, para lo cual se establecen los elementos que debe contener dicho análisis.

16. Al respecto, el artículo 103 de la Ley General prevé que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, lo cual, en la causa se actualiza; se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha normativa.

Con base en lo anterior, se precisa que la información en posesión de los sujetos obligados, que se encuentre en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias debe ser pública y solo podrá clasificarse bajo los parámetros previstos por la propia norma, lo que en la causa se actualiza, pues como se precisó los documentos en que consta la atención a la solicitud de información con folio 2204 5932 5000 076, contiene datos personales de las personas involucradas en las quejas recibidas en 2024.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/015/2025

Sesión virtual: 27 agosto 2025

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

17. Aunado a ello, la clasificación de la información como confidencial, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, pues se remite la mayor información con que cuenta esta autoridad electoral, y que se encuentra facultada para proporcionar como información pública.
18. Para tal efecto, es necesario considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de acceso a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que regulan y a su vez garantizan, en atención a la materia a la que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados².
19. En este orden de ideas, del contenido de la información remitida por la Dirección Ejecutiva, a través del oficio DEAJ/887/2025, se advierte que en las quejas de 2024 se contienen datos personales, como lo es el nombre, que se eliminaron por tratarse de datos personales a fin de proteger el derecho a su privacidad.
20. Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto en los artículos 115 y 119 de la Ley General; con relación 111 y 115 de la Ley Local, que en esencia señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable, lo que en la causa se actualiza; además de diversos criterios orientadores históricos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales.

² Tesis aislada P. LX/2000, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 74, de rubro: Derecho a la información. Su ejercicio se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/015/2025

Sesión virtual: 27 agosto 2025

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

21. En consecuencia, este órgano colegiado en ejercicio de las atribuciones y competencias señaladas en la Ley General, Ley General de Datos, así como en la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales local y los Lineamientos generales en materia de clasificación, confirma la confidencialidad de la información sometida a consideración por parte de la Dirección Ejecutiva del Instituto, en los términos expuestos en la presente determinación y del oficio DEAJ/887/2025.

TERCERO. Se confirma la reserva de información vinculada con las quejas recibidas en 2025.

1. Como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información 2204 5932 5000 076, la persona solicitante requirió, “1.-Todas las quejas detalladas con nombres motivo de queja fecha y determinación de los años 2024 y, 2025, 2.- Todas las quejas específicas por violencia política de género del año 2024 y 2025 con información detallada”
2. En ese sentido, del análisis realizado por la Dirección Ejecutiva en el anexo del oficio DEAJ/ 887/2025, respecto a la información clasificada como reservada, se observa que la citada área propuso:

...

“Ahora bien, con relación a las quejas recibidas en dos mil veinticinco, se proporciona la información de los expedientes que se encuentran concluidos, ya que respecto de los que se encuentran en instrucción, la información solicitada es reservada en términos los artículos 112, fracción VII y XI, de la Ley General de Transparencia, 108 Estado de Querétaro fracciones IX y XI de la Ley Local de Transparencia, conforme se advierte del anexo 2.”

Finalmente, y con la finalidad de justificar la reserva de la información solicitada y que no puede ser entregada por encontrarse el expediente en instrucción, como prueba de daño señalo que la entrega de la información podría generar un daño presente, probable y específico, al poner en riesgo la sustanciación del procedimiento administrativo en trámite y en su caso, los resultados de la investigación que se realiza. Aunado a que implica la vulneración a los artículos 112, fracción VII y XI, de la Ley General de Transparencia, 108 fracciones IX y XI de la Ley Local de Transparencia.”

... (sic)

3. Al respecto, el artículo 103 de la Ley General prevé que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, lo cual, en la causa se actualiza; se determine mediante resolución



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/015/2025

Sesión virtual: 27 agosto 2025

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

de autoridad competente; o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha normativa.

4. Del oficio DEAJ/887/2025 se advierte que, la Dirección Ejecutiva cuenta con la información requerida por el solicitante, y en el análisis sobre el requerimiento de la información vinculada con las quejas recibidas en el 2025 se proporciona la información de los expedientes que se encuentran concluidos, ya que respecto de los que se encuentran en instrucción, la información solicitada la Dirección la clasifica como información reservada; por tanto, señaló que la entrega de la esta podría generar un daño presente, probable y específico, al poner en riesgo la sustanciación del procedimiento administrativo en trámite y en su caso, los resultados de la investigación que se realiza. Aunado a que implica la vulneración a los artículos 112, fracción VII y XI, de la Ley General de Transparencia, 108 fracciones IX y XI de la Ley Local de Transparencia.
5. Ahora bien, es necesario que el Comité de Transparencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas en las leyes generales y estatales en materia de transparencia y protección de datos personales, así como la normatividad interna del Instituto, determine lo conducente a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la información, así como sus excepciones; atendiendo al mismo tiempo a las garantías de seguridad de las personas que pudieran ser afectadas si la información requerida es difundida, en los términos que establece la ley.
6. Al respecto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6 Constitucional se desprende que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De igual forma establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

7. En el caso que nos ocupa, la Ley General regula el acceso a la información pública -así como sus excepciones- en sus artículos 102, 110 y 112 que señalan lo siguiente:

...

"Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/015/2025

Sesión virtual: 27 agosto 2025

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 110. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

...

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado efecto;

... " (sic)



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/015/2025

Sesión virtual: 27 agosto 2025

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

8. Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen:

...
"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos."

9. Aunado a ello, los artículos 106, 107 de la Ley General, con relación a los artículos 2, fracción XVII, 20 y 26 de los Lineamientos indican que para motivar la clasificación de la información se deben manifestar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño, para lo cual se establecen los elementos que debe contener dicho análisis.
10. Conforme a lo previsto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección Ejecutiva adjuntó al oficio DEAJ/887/2025, la correspondiente prueba de daño respecto de la reserva de los 6 expedientes de procedimientos ordinarios sancionadores y 2 expedientes de procedimientos especiales sancionadores, puntualizando lo siguiente:

...
Finalmente, y con la finalidad de justificar la reserva de la información solicitada y que no puede ser entregada por encontrarse el expediente en instrucción, como prueba de daño señalo que la entrega de la información podría generar un daño presente, probable y específico, al poner en riesgo la sustanciación del procedimiento administrativo en trámite y en su caso, los resultados de la investigación que se realiza. Aunado a que implica la vulneración a los artículos 112, fracción VII y XI, de la Ley General de Transparencia, 108 fracciones IX y XI de la Ley Local de Transparencia.

En ese sentido, se ponen a la vista del Comité de Transparencia del Instituto, 6 expedientes de procedimientos ordinarios sancionadores y 2 expedientes de procedimientos especiales sancionadores iniciados en 2025, cuya información se advierte del anexo 3 que se adjunta, lo anterior, con la finalidad de acreditar al comité el supuesto de reserva que se propone para que dicho órgano colegiado esté en posibilidades de resolver lo que en derecho corresponda.

... (sic).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/015/2025

Sesión virtual: 27 agosto 2025

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Con base en lo anterior y con fundamento en la causal de clasificación prevista en el artículo 112, fracción VII de la Ley General de la materia, se advierte lo siguiente:

Se proporciona la información de los expedientes que se encuentran concluidos, ya que respecto de los que se encuentran en instrucción, la información solicitada es reservada y no puede ser entregada por encontrarse el expediente en etapa de instrucción.

En este contexto, es importante recordar que el derecho de acceso a la información, previsto tanto en la Constitución como en la Ley General, no es absoluto. Este derecho puede estar sujeto a restricciones o excepciones

justificadas, principalmente con el fin de proteger intereses superiores, como el derecho a la privacidad o la seguridad nacional. Dichas limitaciones se materializan a través de las figuras de información reservada o confidencial, siendo esta última aplicable a los casos en que se busca salvaguardar los datos personales o la seguridad de los individuos.

11. Para tal efecto, es necesario considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho de acceso a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático".

En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que regulan y a su vez garantizan, en atención a la materia a se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/015/2025

Sesión virtual: 27 agosto 2025

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

12. En consecuencia, este órgano colegiado en ejercicio de las atribuciones y competencias señaladas en la Ley General, Ley General de Datos, así como en la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales local y los Lineamientos generales en materia de clasificación, **confirma la reserva de la información** sometida a consideración por parte de la Dirección Ejecutiva del Instituto, en los términos expuestos en la presente determinación y del oficio DEAJ/887/2025, por un periodo de **cinco años.**

En ese sentido, este colegiado expide el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para emitir el presente Dictamen y, en consecuencia, confirma la confidencialidad de la información vinculada con la solicitud de información con el número de folio 2204 5932 5000 076 y las versiones públicas correspondientes, en términos del presente dictamen.

SEGUNDO. El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para emitir el presente Dictamen y, en consecuencia, se confirma la reserva de la información vinculada con la solicitud de información registrada con el folio **2204 5932 5000 076**, respecto, 6 expedientes de procedimientos ordinarios sancionadores y 2 expedientes de procedimientos especiales sancionadores iniciados en 2025, en términos del presente dictamen.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia notifique a la parte solicitante el contenido del presente dictamen, así como a la Dirección Ejecutiva, para los efectos que correspondan.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría del Comité de Transparencia publique la presente determinación en el sitio de Internet del Instituto para que se encuentre a disposición del público en general.

Así lo dictaminaron y aprobaron quienes integran el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en sesión virtual del 27 de agosto del año dos mil veinticinco. **CONSTE.**

Nombre	Sentido del voto	
	A favor	En contra
Ing. Raúl Islas Matadamas	✓	
Lcdo. Héctor Maqueo González	✓	
Lcdo. Wilbert Jesús López Rico	✓	



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**Lcdo. Wilbert Jesús López
Rico**

Encargado de Despacho de la
Coordinación Jurídica y
Presidente del Comité

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Dictamen: CT/015/2025

Sesión virtual: 27 agosto 2025

Ing. Raúl Islas Matadamas
Director de Tecnologías de la
Información y Vocal del Comité

Ing. Alejandra Corona Villagómez
Titular de la Unidad de Transparencia

**Lcdo. Héctor Maqueo
González**
Coordinador de Comunicación
Social y Vocal del



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Hoja de firmas del dictamen del Comité de Transparencia por el que se confirma la confidencialidad y reserva de la información contenida en la solicitud de información registrada con el folio 2204 5932 5000 076, radicada en el expediente IEEQ/UT-E-076/2025, derivado de la solicitud de desclasificación realizada por la Dirección Ejecutiva De Asuntos Jurídicos.